

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 641-2018-OS/OR-LIMA SUR**

Lima, 09 de marzo del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700082897, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1271-OS/OR-LIMA SUR de fecha 08 de setiembre de 2017, notificado el 13 de setiembre de 2017, a la empresa **GRIFO EL ECONOMICO MELCHORITA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente N° (R.U.C.) N° 20503631556.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. El 26 de mayo de 2017 se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 995, Mz. 209, Lote 11, Vallecito Alto, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, en el que se impidió realizar las labores de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y /o seguridad conforme a lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, levantándose la Carta de Visita de Supervisión N° 0021184-DSR.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.3. Conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0021184-DSR y en el Informe de Instrucción N° 1076-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 08 de setiembre de 2017, el día 26 de mayo de 2017, un representante de Osinergmin se apersonó al establecimiento ubicado en el Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 995, Mz. 209, Lote 11, Vallecito Alto, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, de responsabilidad de la empresa **GRIFO EL ECONOMICO MELCHORITA S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único de Contribuyente (R.U.C) N° 20503631556, a fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y /o seguridad conforme a lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 641-2018-OS/OR-LIMA SUR**

- 1.4. En el Informe de Instrucción N° 1076-2017-OS/OR LIMA SUR de fecha 08 de setiembre de 2017, se concluye que de acuerdo a lo señalado en la Carta de Visita de Supervisión N° 0021184-DSR, la visita de supervisión programada el 26 de mayo de 2017 no pudo ser llevada a cabo, debido a que el encargado del establecimiento, obstaculizó las labores de supervisión, verificándose la comisión de la siguiente infracción:

INFRACCIÓN VERIFICADA	BASE LEGAL CONTRAVENIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES	SANCIÓN
La empresa <b>GRIFO EL ECONOMICO MELCHORITA S.A.C.</b> , a través del encargado el establecimiento, obstaculizó la labor de supervisión, el día 26 de mayo de 2017, fecha en la que se programó la visita de supervisión operativa que tenía como objetivo la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad.	Artículo 5º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332. <sup>1</sup> Literales b), c) y d) del artículo 80º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. <sup>2</sup> Artículo 29º del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD. <sup>3</sup>	Rubro 2	De 1 a 100 UIT

- 1.5. Mediante el Oficio N° 1271-OS/OR-LIMA SUR de fecha 08 de setiembre de 2017, notificado el 13 de setiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRIFO EL ECONOMICO MELCHORITA S.A.C.**, por el incumplimiento de la normativa vigente señalada en el numeral 1.4, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.

<sup>1</sup> Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - LEY N° 27332

**Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas**

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.

<sup>2</sup> Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG – D. S. N° 054-2001-PCM

**Artículo 80.- Facultades de Investigación de los ORGANOS DE OSINERG**

Para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la LEY, cada ORGANO DE OSINERG tiene las siguientes facultades:

(...)

b. Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas vinculadas a la materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en vídeo.

c. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las ENTIDADES o empresas bajo su ámbito y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente y tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje de locales que estuvieran cerrados, será requisito contar con autorización judicial, la que deberá requerirse para que sea resuelta en un plazo máximo de 24 horas. Las inspecciones antes señaladas también se aplican en los medios de transporte, almacenamiento y comercialización, en lo que fuere pertinente, de acuerdo a su naturaleza.

d. Instalar equipos propios en las instalaciones de las ENTIDADES, siempre que ello no dificulte en extremo la prestación de los servicios involucrados.

<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin – RCD N° 171-2013-OS-CD

**Artículo 29.- Obligaciones de los Agentes Supervisados.-**

29.1 Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de las Empresas Supervisoras, están obligados a:

- Permitir el ingreso a sus instalaciones.
- Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Realizar o brindar facilidades a la Empresa Supervisoras para ejecutar pruebas técnicas, mediciones, instalación o retiro de equipos, etc.
- Ejecutar los programas informáticos establecidos en los procedimientos específicos para la remisión de información.
- Firmar las actas de inspección.

29.2 La relación anterior es enunciativa no taxativa, debiendo los Agentes Supervisados brindar cualquier facilidad que le sea requerida por la Empresa Supervisoras para el ejercicio de la función encargada por OSINERGMIN.

"29.3 En caso el Agente Supervisado incumpliera las obligaciones enunciadas, o se negara a brindar las facilidades requeridas por la Empresa Supervisoras para el ejercicio de la función supervisoras o fiscalizadora, será sujeto a sanción administrativa, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones correspondiente, sin perjuicio de la imposición de las medidas administrativas que correspondan y de ser denunciadas por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Código Penal."

- 1.6. A través del Escrito de Registro N° 2017-82897, de fecha 21 de setiembre de 2017, la administrada presentó sus descargos al Oficio N° 1271-OS/OR-LIMA SUR.
- 1.7. Con fecha 27 de octubre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1235-2017-OS/OR LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso aplicar las sanciones administrativas correspondientes, por los incumplimientos indicados en el numeral 1.4 de la presente Resolución.
- 1.8. La administrada, mediante Escrito de Registro N° 2017-82897 de fecha 20 de noviembre de 2017, presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1235-2017-OS/OR LIMA SUR.

## **2. ANÁLISIS**

### **2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA OBSTACULIZO LA FUNCIÓN SUPERVISORA, SUPERVISORA ESPECIFICA DE OSINERGMIN Y/O EMPRESAS SUPERVISORAS.**

#### **2.1.1. Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que la administrada obstaculizó las labores de supervisión a fin de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y /o seguridad conforme a lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, al momento de la visita de supervisión realizada el 26 de mayo de 2017, en el establecimiento ubicado en el Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 995, Mz. 209, Lote 11, Vallecito Alto, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima.

#### **2.1.2. Descargos de la Administrada**

Mediante Escrito de Registro N° 2017-82897 de fecha 21 de setiembre de 2017, la administrada manifiesta que el encargado del establecimiento no le comunicó la supervisión realizada, motivo por el cual pide las disculpas del caso y solicita se realice una nueva visita.

Asimismo, a través del Escrito de Registro N° 2017-82897 de fecha 20 de noviembre de 2017, solicita se precise los datos de la persona que suscribe la Carta de Visita levantada, señalando que su persona es la única responsable de verificar el desarrollo de las actividades y del cumplimiento de la normativa que involucra tener un establecimiento de tal característica, Asimismo, indica que de la indagación realizada a sus trabajadores concluye que no ha recibido visita de supervisión en la fecha señalada motivo por el cual no habría obstaculizado las labores supervisión.

#### **2.1.3. Análisis de los descargos y resultados de la evaluación**

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de este Organismo, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las

disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable a la Administrada, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso se ha constatado que el establecimiento de la administrada, se encuentra ubicado en el Jr. Andrés Avelino Cáceres N° 995, Mz. 209, Lote 11, Vallecito Alto, distrito de Villa María del Triunfo, provincia y departamento de Lima, y que cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° **0005-GRIF-15-2006**, que la autoriza a operar como Grifo, al momento de la comisión de la infracción administrativa.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo el artículo 4º señala que “Las funciones de Supervisión, Supervisión Específica y Fiscalización atribuidas al Osinerg podrán ser ejercidas a través de Empresas Supervisoras. Las Empresas Supervisoras son personas naturales o jurídicas debidamente calificadas y clasificadas por el Osinerg. Estas Empresas Supervisoras serán contratadas y solventadas por el Osinerg. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre competencia.

El artículo 2º de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, establece que la misión de Osinergmin es fiscalizar a nivel nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los sub-sectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

El literal c) del artículo 80º del Reglamento General de Osinerg, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en concordancia con el artículo 5º de la Ley N° 27332, establece las facultades de Investigación de los Órganos de Osinergmin, las cuales son, entre otras, “realizar inspecciones, con o sin previa autorización, en los locales de las personas naturales o jurídicas y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias”.

A fin de cumplir con la misión a que hacen referencia los considerandos anteriores, los funcionarios del Osinergmin se encuentran facultados para efectuar visitas de fiscalización y levantar las correspondientes cartas de visita de fiscalización o actas probatorias, de ser el caso.

Con relación a lo manifestado por la Administrada en sus escritos de descargos, debemos señalar que el numeral 13.2 del artículo 13º del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituyen medios probatorios dentro del procedimiento

administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, por lo que, responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

En tal sentido, en el presente caso, conforme consta en la Carta de Visita de Supervisión N° 0021184-DSR de fecha 26 de mayo de 2017 y en las fotografías obrantes en el presente expediente administrativo, ha quedado acreditado que la administrada ha obstaculizado las facultades de supervisión e investigación de Osinergmin y/o empresas supervisoras.

Respecto a lo señalado por la Administrada sobre la falta de conocimiento de las acciones de supervisión, debemos señalar que el numeral 11.2 del artículo 11º del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que “Las acciones de supervisión se realizan de manera inopinada, y excepcionalmente, pueden ser coordinadas con el Agente Supervisado, según lo determine Osinergmin en función de las obligaciones a supervisar”. En tal sentido lo alegado no constituye una justificación válida para el incumplimiento de la norma citada.

Asimismo debe señalarse que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que, es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta se realice en todo momento conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Que, respecto a la solicitud de nueva visita alegada por la administrada, debemos precisar que habiendo quedado acreditada la responsabilidad de la administrada en la comisión del ilícito administrativo, no procede que se realice una nueva visita de supervisión por parte de Osinergmin, toda vez que la misma no la eximiría de responsabilidad en la comisión de la conducta que califica como una infracción administrativa.

En relación a la información solicitada por la administrada sobre la identidad de la persona que firmó la Carta de Visita de supervisión y la inexistencia de la visita realizada con fecha 26 de mayo de 2017, corresponde indicar que mediante el Oficio N° 1271-2017-OS/OR LIMA SUR notificado el 13 de setiembre de 2017, se le corrió traslado de la Carta de visita de Supervisión N° 21184-DSR y se le inició el procedimiento administrativo sancionador, el Oficio está bien notificado y fue recibido por el señor Arturo Ismael Mendez Silva con D.N.I N° 09881713, quien se identificó como encargado del establecimiento, otorgándole cinco (5) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, a **fin de no vulnerar su derecho de defensa, el mismo que ejerció al presentar su escrito de registro N° 2017-82897** de fecha 21 de setiembre de 2017;

Asimismo, cabe indicar que con fecha 26 de mayo de 2017, el supervisor se presentó debidamente uniformado y portando el chaleco y fotocheck distintivo de la empresa que brinda servicios a Osinergmin, identificándose debidamente y solicitando los accesos respectivos a las instalaciones del Grifo a fin de efectuar una supervisión de conformidad con el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, tal como se acredita de los registros fotográficos que obran en el expediente.

En ese sentido, lo señalado por la administrada respecto a que no se realizó la visita de supervisión carece de sustento.

Corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>4</sup> publicado con fecha 09 de marzo de 2017, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es *determinada de forma objetiva*, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente. En tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la Administrada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.4 de la presente Resolución de conformidad con el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, que establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

#### **2.1.4. Determinación de la Sanción**

En el rubro 2 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, establece que por impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación del Osinergmin y/o Empresas Supervisoras, se impondrá una multa de 1 a 100 UIT.

---

<sup>4</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 641-2018-OS/OR-LIMA SUR**

INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES
La empresa <b>GRIFO EL ECONOMICO MELCHORITA S.A.C.</b> , a través del encargado el establecimiento, obstaculizó la labor de supervisión, el día 26 de mayo de 2017, fecha en la que se programó la visita de supervisión operativa que tenía como objetivo la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad.	Artículo 5º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332. <sup>5</sup> Literales b), c) y d) del artículo 80º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. <sup>6</sup> Artículo 29º del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD. <sup>7</sup>	Rubro 2	De 1 a 100 UIT

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>8</sup>, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

<sup>5</sup> Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - LEY N° 27332

**Artículo 5.- Facultades fiscalizadoras y sancionadoras específicas**

Los Organismos Reguladores gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807.

<sup>6</sup> Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía – OSINERG – D. S. N° 054-2001-PCM

**Artículo 80.- Facultades de Investigación de los ORGANOS DE OSINERG**

Para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la LEY, cada ORGANO DE OSINERG tiene las siguientes facultades:

(...)

b. Citar e interrogar, a través de los funcionarios que se designe para el efecto, a las personas vinculadas a la materia de investigación o a sus representantes, empleados, funcionarios, asesores y a terceros, utilizando los medios técnicos que considere necesarios para generar un registro completo y fidedigno de sus declaraciones, pudiendo para ello utilizar grabaciones magnetofónicas o grabaciones en vídeo.

c. Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales de las ENTIDADES o empresas bajo su ámbito y examinar los libros, registros, documentación y bienes, pudiendo comprobar el desarrollo de procesos productivos y tomar la declaración de las personas que en ellos se encuentren. En el acto de la inspección podrá tomarse copia de los archivos físicos o magnéticos, así como de cualquier documento que se estime pertinente y tomar las fotografías o filmaciones que se estimen necesarias. Para ingresar podrá solicitarse el apoyo de la fuerza pública. De ser necesario el descerraje de locales que estuvieran cerrados, será requisito contar con autorización judicial, la que deberá requerirse para que sea resuelta en un plazo máximo de 24 horas. Las inspecciones antes señaladas también se aplican en los medios de transporte, almacenamiento y comercialización, en lo que fuere pertinente, de acuerdo a su naturaleza.

d. Instalar equipos propios en las instalaciones de las ENTIDADES, siempre que ello no dificulte en extremo la prestación de los servicios involucrados.

<sup>7</sup> Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin – RCD N° 171-2013-OS-CD

**Artículo 29.- Obligaciones de los Agentes Supervisados.-**

29.1 Los Agentes Supervisados, para los fines del ejercicio de las funciones de supervisión y fiscalización de las Empresas Supervisoras, están obligados a:

- Permitir el ingreso a sus instalaciones.
- Proporcionar oportunamente la información y documentación que permita verificar el cumplimiento de sus obligaciones.
- Realizar o brindar facilidades a la Empresa Supervisora para ejecutar pruebas técnicas, mediciones, instalación o retiro de equipos, etc.
- Ejecutar los programas informáticos establecidos en los procedimientos específicos para la remisión de información.
- Firmar las actas de inspección.

29.2 La relación anterior es enunciativa no taxativa, debiendo los Agentes Supervisados brindar cualquier facilidad que le sea requerida por la Empresa Supervisora para el ejercicio de la función encargada por OSINERGMIN.

"29.3 En caso el Agente Supervisado incumpliera las obligaciones enunciadas, o se negara a brindar las facilidades requeridas por la Empresa Supervisora para el ejercicio de la función supervisora o fiscalizadora, será sujeto a sanción administrativa, de acuerdo con la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones correspondiente, sin perjuicio de la imposición de las medidas administrativas que correspondan y de ser denunciadas por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el Código Penal."

<sup>8</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 641-2018-OS/OR-LIMA SUR**

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	<p>La empresa <b>GRIFO EL ECONOMICO MELCHORITA S.A.C.</b>, a través del encargado el establecimiento, obstaculizó la labor de supervisión, el día 26 de mayo de 2017, fecha en la que se programó la visita de supervisión operativa que tenía como objetivo la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad.</p> <p>Artículo 5º de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332. Literales b), c) y d) del artículo 80º del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM. Artículo 29º del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD</p>	Rubro 2	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	<p>Por impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación de Osinergmin y/o Empresas Supervisoras.</p> <p>Para Grifos dentro de la provincia de Lima y la provincia constitucional del Callao.</p> <p>Sanción: 12 UIT</p>	12

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **GRIFO EL ECONOMICO MELCHORITA S.A.C.**, con una multa de doce (12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 170008289701**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 641-2018-OS/OR-LIMA SUR**

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **GRIFO EL ECONOMICO MELCHORITA S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**